

-156-

III° CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

COMISION V

PONENCIA: -EL APORTE DE CREDITOS DEL ART.41 L.19.550: a) DEBE SER NOTIFICADO AL DEUDOR CEDIDO: b) NO DEBE SER MOTIVO DE PREVISION CONTABLE.-

1.-Entre dos aportes previstos por la L.S. figura en el art.41 el aporte de créditos.-Dispone dicha norma legal en su primer párrafo que en tales supuestos "la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social".-

Tal constancia cumple sin duda el requisito de documentar por escrito la cesión, que exige el art.1454 del Cod.Civil como requisito esencial.-Y bajo pena de nulidad, aun entre partes.-

Pero va de suyo que para la oponibilidad del aporte a terceros y al deudor cedido, tal cesión debe ser notificada a este último, conforme lo prescribe imperativamente el art.1459 del mismo Código.-

2.-Dada la finalidad e importancia de la notificación requerida dentro del mecanismo de la cesión de créditos, no basta a esos efectos la publicidad resultante de la inscripción registral, sino que la misma debe ser efectiva; es decir, que debe ser personal.-

2.-Con respecto a la responsabilidad del socio por el aporte, el régimen establecido en el segundo párrafo determina su responsabilidad por la existencia y exigibilidad del crédito, lo que concuerda en parte con lo dispuesto en el art.1476 del Código Civil (salvo que lo haya cedido como dudoso), ya que éste también agrega que el cedente no responde por la insolvencia del deudor, sino cuando ésta fuera anterior y pública.-

Ello es así porque la L.S. hace responsable al socio por el pago del crédito en un plazo de treinta días, si aquel no es pagado a su vencimiento.-

En tal caso, la obligación del socio se convierte en la de "aportar suma de dinero".-

3.-Conforme al régimen reseñado, la responsabilidad del socio por el aporte del crédito es en última instancia cierta y definitiva.-

En mérito de ello, y frente a las dudas interpretativas a que ha dado lugar algún comentario referido a situaciones anteriores al texto legal, es preciso declarar que tal aporte no requiere una previsión en el balance general, de las previstas por la técnica contable, y por el mismo régimen legal (art.63 inc.1° b) Ley 19.550 para los créditos de dudoso cobro.-

Eduardo Mario FAVIER-DUBOIS (pater)  
Fernandez 333, Capital Federal (1407)

